

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	457
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandada	Luz Irene Gutiérrez Toro
Radicado	05679 40 89 001 2011 00017 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente - Modifica – Incorpora – Corre traslado cuentas definitivas secuestre

Antecedentes

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto N° 261 del 15 de febrero del año en curso, el cual termina el proceso por pago total de la obligación y ordena entrega de dineros.

Fundamentos del Recurso

Expone la recurrente que en la liquidación efectuada por el despacho no se tuvo en cuenta la suma de \$500.000 pagada a la secuestre Fanny Lopera en la diligencia de secuestro del inmueble por concepto de honorarios provisionales, además de otros gastos. Así como tampoco se incluyó el valor pagado por concepto de avalúo comercial efectuado sobre el inmueble 023-18425 realizado por la perito Luz Dary Roldan Coronado correspondiente a las suma de \$600.000. Siendo este su único motivo de inconformidad.

Solicita se modifique o se reponga la providencia recurrida y se incluyan dichos gastos.

Traslado del recurso

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 29 de febrero del corriente año.

Réplica del recurso

La parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

Consideraciones

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 261 del 15 de febrero del año que avanza, este Despacho efectuó liquidación del crédito y decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó la entrega de los dineros constituidos a órdenes de este proceso a las partes. Justamente, frente a los gastos incurridos por la parte demandante en aras de perseguir el pago de su acreencia constituyen el elemento de inconformidad.

El Juzgado accederá a modificar parcialmente el auto atacado, pero no en la cuantía señalada por el recurrente conforme se pasa a exponer:

El artículo 361 del Código General del Proceso, preceptúa que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Por su parte el inciso 2° refiere que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Advierte el Despacho de manera primigenia que la suma de \$500.000 que afirma el demandante haber pagado a la secuestre Fanny Lopera en la diligencia de secuestro no se ajusta a la realidad procesal, en tanto, los honorarios provisionales de aquella, fueron fijados por este Despacho en auto del 16 de mayo de 2016 por valor de \$100.000. Los cuales también quedaron plasmados en el acta elevada por la Inspección de Policía y Transito de este municipio del 19 de julio de 2017, al efectuar el secuestro del inmueble con matrícula 023-18425.

Referente a los otros gastos que refiere como transportes, entre otros, no se pueden reconocer, en tanto, no fueron acreditados ni informados por el recurrente, además de indicarse de manera somera y general.

En cuanto a la suma de \$600.000 pagada a la perito Luz Dary Roldan Coronado, referente al avalúo comercial del inmueble 023-18425, se habrá de reconocer, en tanto, el pago efectuado por la demandada Gutiérrez Toro, se realizó de manera posterior al auto que procedió fijar fecha de remate y además de ello, el recurrente en su oportunidad aportó documento en el cual se acredita el pago del

informe rendido. Por lo que se encuentra el criterio objetivo y la prueba de haber incurrido en tal gasto.

Así las cosas, actualizando la liquidación del crédito, en donde se incluye la suma de \$100.000 por concepto de pago de honorarios provisionales a la secuestre Fanny Lopera y el valor de \$600.000 por el pago efectuado a Luz Dary Roldan Coronado por el avalúo comercial sobre el inmueble 023-18425. Se modificará la providencia recurrida en los siguientes términos:

Se ordena la entrega al señor Francisco Escobar Serna la suma de \$10.709.377,09. Quedando un saldo a favor de la señora Luz Irene Gutiérrez Toro por valor de \$2.390.622,91.

En consecuencia, se ordena fraccionar el depósito judicial No. 413630000017617 por valor de \$11.000.000, en dos cifras. Una por valor de \$2.390.622,91 y otra por valor de \$8.609.377,09.

En ese sentido, se ordena la entrega al señor Francisco Escobar Serna de los depósitos judiciales 413630000015508 por \$100.000, 413630000017010 por \$2.000.000 y el resultante del fraccionamiento por valor de \$8.609.377,09.

Conforme a los anteriores fundamentos jurídicos, se modificarán los numerales segundo y tercero del auto del 15 de febrero de 2024, en la forma expuesta.

Respecto de la fracción resultante a favor de la señora Luz Irene Gutiérrez Toro por valor de \$2.390.622,91, se dispondrán una vez se aprueben las cuentas definitivas rendidas por la auxiliar de la justicia.

A su vez, incorpora al expediente acta de entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-18425 de este círculo registral realizada por la auxiliar de la justicia Fanny Lopera Palacio a la señora Luz Irene Gutiérrez Toro el 29 de febrero del año 2024, quien manifiesta recibir el bien en mención a satisfacción.

Se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por la auxiliar de la justicia Fanny Lopera Palacio, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 500 del Código General del Proceso.

Una vez vencido dicho término, se procederá a fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia conforme lo dispone el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 261 del 15 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 261 del 15 de febrero del 2024, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“**SEGUNDO:** Se ordena el fraccionamiento el depósito judicial No. 413630000017617 por valor de \$11.000.000, en dos cifras. Una por valor de \$2.390.622,91 y otra por valor de \$8.609.377,09.

TERCERO: Se ordena la entrega de la suma de \$10.709.377,09 al señor Francisco Escobar Serna con C.c. 739.355 que corresponde a los depósitos judiciales 413630000015508 por \$100.000, 413630000017010 por \$2.000.000 y el resultante del fraccionamiento por valor de \$8.609.377,09”.

TERCERO: Incorporar al expediente acta de entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-18425 de este círculo registral realizada por la auxiliar de la justicia Fanny Lopera Palacio.

CUARTO: Correr traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por la auxiliar de la justicia Fanny Lopera Palacio, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 500 del Código General del Proceso.

QUINTO: Poner en conocimiento a la señora Luz Irene Gutiérrez Toro, que la fracción resultante por valor de \$2.390.622,91, se dispondrá una vez se aprueben las cuentas definitivas rendidas por la auxiliar de la justicia y se fijen sus honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 037, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 15 del mes de marzo de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c79af0d9c336dabee44d4e19e1ea481dcefe38192c53c5ad804561a3d2f9ed**

Documento generado en 14/03/2024 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>